

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sumario

DE ACTUALIDAD.—El último decreto.—Abusos escandalosos.—En favor de los Secretarios.— La Fiesta del Arbol. — Crónica de oposiciones. ASOCIACIONES DE MAESTROS. — Montblanch (Tarragona).
NOMENCLÁTOR DEL CONCURSO UNICO. — Provincia de Palencia.
SECCIÓN OFICIAL.—Índice de la «Gaceta». — Real decreto de 7 de febrero organizando las Juntas locales de primera enseñanza.
VACANTES Á OPOSICIÓN.—Rectificación de la Subsecretaría.
PROPUESTAS. — Concurso único: Provincias de Lérida y Valladolid.
BOLETINES OFICIALES.—Guadalajara.
NOTICIAS.

Juntas locales de primera enseñanza.

Con el Real decreto de 7 de febrero, organizando las Juntas locales de primera enseñanza, hemos formado un elegante folleto que se venderá al ínfimo precio de

25 CÉNTIMOS DE PESETA

Este folleto contendrá además notas, comentarios é instrucciones útiles para los Vocales de dichas Juntas, Maestros y Secretarios.

Se remitirán 10 ejemplares, francos de porte, á quien nos envíe en metálico ó en sellos de comunicaciones 2 pesetas.

10 EJEMPLARES 2 PTAS.

Considerables descuentos en pedidos de mayor número de ejemplares.

De actualidad.

El último decreto. En otro lugar de este número hallarán nuestros lectores el último decreto, hasta ahora, del Sr. Rodríguez San Pedro. Se refiere á la tan debatida cuestión de las Juntas locales de primera enseñanza, que hace tanto tiempo se nos venía anunciando.

Hay en este decreto algo plausible—¡cosa sorprendente en estos tiempos!—y no poco que censurar.

Desde luego, salta á la vista, que la campaña hecha contra las pasadas reformas ha producido algún efecto. Ya se trata á los Maestros con alguna mayor consideración que en los decretos anteriores.

Se recordará, que al tratar de las Juntas provinciales de Instrucción pública, se excluía terminantemente á los Maestros, y se les negaba hasta la posibilidad de entrar en dichas Juntas, ni siquiera accidentalmente y como Delegados temporales, en sustitución de otros Vocales.

En este decreto de ahora ya se transige con los Maestros de Escuela pública, y se les da entrada y representación en algunas de las Juntas locales.

Cierto es que la entrada solamente se les concede en las poblaciones de más de 10.000 habitantes; y cierto es también que se les relega á la Comisión protectora de la enseñanza; pero el hecho es que se cuenta con ellos.

Todo esto indica una de dos cosas: ó que este decreto no ha sido inspirado por los mismos que dictaron los anteriores, ó que

ante nuestras vehementes protestas y ante las censuras de todo el Magisterio, han cambiado un poco de opinión. Sea como fuere, hay motivos para felicitarse de ello.

Pero si en relación con los anteriores decretos, el actual parece aceptable, no lo es, ni mucho menos, mirando á su espíritu y á las necesidades de la enseñanza.

Lo demuestra claramente lo que dice en el preámbulo para su justificación. Como prueba de ello, váyase el lector enterando de estas líneas, que en el preámbulo existen:

«Suprimir ó debilitar la acción de las Juntas locales sería un gran error; á sus iniciativas y buen funcionamiento ha de deberse, en gran parte, el despertar en las conciencias la idea de que cuidar de la enseñanza es un deber fundamental y de ciudadanía, etc., etc.»

Este párrafo da idea clara del espíritu que anima la reforma, y ese párrafo contiene un gran error: el de creer que las Juntas locales sirven para despertar en las conciencias ni en ninguna otra parte el amor á la enseñanza. ¡Qué han de despertar!

Para convencerse de ello, si alguien lo dudase, bastaría leer la información que sobre este punto abrió la *Sociedad Española de Pedagogía*, y el informe á que dió lugar, publicado en su día.

Más adelante este preámbulo dice:

«Las Juntas locales, como los Inspectores establecidos, habrán de cuidar de que la enseñanza en las Escuelas no se contraiga al ejercicio de memoria, etc., etc.»

Proponer esto á las Juntas locales es una de las mayores candideces que se le pueden ocurrir á un legislador. Hay pruebas palpables, numerosísimas, de que las Juntas locales, cuando intervienen en algo que se refiere al carácter de la enseñanza, es para imponer un criterio absurdamente memorista.

Hay, además, en ese párrafo, una afirmación que afortunadamente está refutada con los preceptos del mismo decreto.

Según ese párrafo, las Juntas locales han de tener intervención en la enseñanza para apreciar su carácter, pues no de otra manera pueden procurar lo que el Ministro quiera; pero luego, en el texto del decreto se fija (art. 19), que no pueden intervenir en el régimen académico de la Escuela, ni en el número ó extensión de la enseñanza, etcétera, etc.; debiendo limitarse á llamar la atención del Inspector cuando lo crean conveniente.

Verdad es, que en cambio, en el art. 14 número 18, se ordena que procuren que la enseñanza tenga un carácter eminentemente patriótico, cosa difícil de armonizar con el art. 19 ya copiado.

Lo curioso del caso es, que en el mismo preámbulo del decreto, después de declarar que no debe suprimirse ni debilitarse la acción de las Juntas locales, se declara adicionalmente que «los Profesores primarios sujetos á la inmediata dirección de estas Juntas, y viéndose en la necesidad de satisfacerlas, y teniendo en cuenta los verdaderos procedimientos pedagógicos, etc., etc.»

Y ahora preguntamos nosotros: si las Juntas locales son culpables de muchos de esos males, como el Ministro dice, y como nosotros hemos demostrado, ¿por qué no debilitar su acción, ya que no suprimirlas por completo?

Esa es una de las más notorias contradicciones y absurdos del decreto. Hay en él, como hemos dicho anteriormente, algunos preceptos que revelan buenos deseos y un espíritu de benevolencia para los Maestros que hasta ahora no habíamos observado en las actuales autoridades.

Reconociéndolo así para hacer la debida justicia, debemos declarar, sin embargo, que la reforma no llega, ni con mucho, á satisfacer las necesidades de la enseñanza

ni las aspiraciones del Magisterio, deseoso de llevar á la Escuela todos los progresos modernos. Ya, con más tiempo, haremos un exámen detenido de la reforma.

Abusos escandalosos. Según nos dicen, el Alcalde del pueblo de Tormos (Alicante), hace uso del local destinado á Escuela y á casa del Maestro para depósito de cosas y efectos de propiedad particular, perjudicando al Maestro y á la enseñanza. El hecho se ha puesto, según noticias, en comunicación de la Junta provincial, y esperamos que se le buscará remedio; lo que ahora ocurre es verdaderamente intolerable.

En favor de los Secretarios. Se están recibiendo en Madrid estos días multitud de telegramas y cartas pidiendo al Ministro la reposición de los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Todas las Juntas han hecho constar en acta los buenos servicios de los expresados funcionarios, pero donde las manifestaciones han sido más entusiastas ha sido en Cádiz y en Teruel, donde Delegado regio, Gobernador, Maestros y Habilitados, han pedido al Ministro la reposición de nuestros buenos amigos Sres. Juliá y Feced, de la manera más expresiva.

Las simpatías que disfrutaban los Secretarios, se han puesto bien de manifiesto, y también las protestas contra la injusticia con que se les trata.

La Fiesta del Arbol Se ha celebrado este año en la Ciudad Lineal con la solemnidad y alegría de los años anteriores.

El sábado se verificaron concursos intelectuales de escritura al dictado, ejercicios y problemas de Aritmética y traducción del francés. Más de 300 escolares tomaron parte en estos concursos, donde fueron adjudicados muchos y valiosos premios.

El domingo, á los niños premiados, al Profesorado y á la prensa, les fué ofrecido un banquete en el suntuoso restaurant de la Ciudad Lineal. No hay que decir la animación que reinó estos dos días en el teatro y la alegría con que los niños se afanaban en plantar y dejar en buenas condiciones los árboles que á cada Escuela les habían sido adjudicados.

Plácemes sin cuento á los iniciadores de esta culta fiesta, y muy especialmente á los señores Soria, Muzás, Serrano Galvache y Muñoz, que tanto se desviven por hacerla útil y agradable.

Asociaciones de Maestros.

Montblanch (Tarragona).—Hecha la renovación de cargos de la Junta de la Asociación de este partido, ha quedado constituida del modo siguiente:

Presidente, D. Jacinto García Tajahuerce, Maestro de Vimbodí.

Vicepresidenta, doña Adela Baró, de Montblanch.

Tesorero, D. Narciso Boix, de Montblanch.

Secretario, D. Ramón Montañola, de Blancafort.

Vicesecretaria, doña Dorotea Solé, de Vilavert.

Vimbodí, enero de 1908.—El Presidente, *Jacinto García y Tajahuerce*.

Crónica de oposiciones.

Madrid.—*Escuelas de niñas con 1.100 y más pesetas.*—Para el día 11 estaban citadas doña Pilar Latre y doña Juliana A. López, y como suplentas doña Consuelo Marero y doña María Sagrario Merino.

Escuelas de niñas con 825 pesetas.—Para el día 11 estaban llamados D. Blas Bruno Guevara y D. Luis Guillén Escolar, y como suplentes don Rogelio las Heras y D. Bonifacio Hernando.

Escuelas de niños con 1.100 y más pesetas.—Ayer tarde debió verificarse el cuarto ejercicio de estas oposiciones, para el cual se citaba á la una y media de la tarde á los opositores.

Canarias.—En La Laguna se han verificado los ejercicios de oposición á la Escuela de niños de Villafior, siendo designado con el núm. 1 D. Modesto Hernández Francisco, y con el 2 D. Juan Pérez y Pérez, adjudicando la expresada Escuela al indicado Sr. Hernández Francisco.

NOMENCLATOR DEL CONCURSO UNICO^(*)

RELACION de las vacantes anunciadas al concurso único en las diferentes provincias, y datos más curiosos de las plazas vacantes.

Provincia de Palencia.

Escuelas de niños.

Castrillo de Onielo, con 625 ptas. y 250 por ret.; del part. de Baltanás, á 9 k. de éste y 18 de la est. de Venta de Baños; produce cereales y algún vino.

Fuentes de Valdepero, con 625 ptas. y 212 por ret.; del part. de Palencia, á 7 k. de éste y 4 de la est. de Monzón de Campos; produce cereales, legumbres y ganado.

Revenga de Campos, con 625 ptas. y 200 por ret.; del part. de Carrión, á 12 k. de éste y 7 de la estación de Frómista; produce cereales y legumbres; tiene coche á la estación.

Escuelas de niñas.

Itero de la Vega, con 625 ptas.; del part. de Astudillo, á 12 k. de éste y 1 de la est. de Frómista; produce cereales y vino.

Vertabillo, con 625 ptas. y 200 por ret.; del partido de Baltanás, á 12 k. de éste y 16 de la est. de Venta de Baños; produce cereales y vino.

Escuelas mixtas.

Villalcón, con 625 ptas.; del part. de Frechilla, á 16 k. de éste; la est. más próxima es la de Cisneros; produce cereales.

Bustillo de Santullán, con 500 ptas.; del partido de Cervera, agregado al ay. de Bernedo de Santullán; á 8 k. de éste y de la est. de su nombre; produce cereales.

Casavegas y Camasobres, con 500 ptas.; del partido de Cervera, agregado al ay. de Redondo, á 10 k. de éste y 30 de la est. de Cervera; produce cereales y hortalizas.

Frontada (1) y Quintanilla, con 500 ptas.; del part. de Cervera del Pisuerga, á 14 k. de éste y 11 de la est. de Aguilar de Campoo; son del ay. de Barrio de San Pedro; Frontada figura con 34 ha-

bitantes; Quintanilla, con 75; están á 4 k. de Barrio de San Pedro; proceden cereales.

Gama, Renedo y Puentetoma, con 500 ptas., del part. de Cervera, agregado al ay. de Valdegama; á un k. de éste y 5 de la est. de Mave; produce cereales.

Ligüérezana, con 500 ptas.; del part. de Cervera, á 3 k. de éste y 6 de la est. de Vado-Cervera; produce cereales y cría ganado.

Mantinos (se proveerá en Maestro), con 500 pesetas; del part. de Saldaña, á 30 k. de éste y 4 de la est. de Guardo; produce cereales, frutas y hortalizas.

Naveros de Pisuerga (se proveerá en Maestro), con 500 ptas., del part. de Saldaña; agregado al ay. de Olmos de Pisuerga, á un k. de éste y de la est. de Olarmo; produce cereales.

Nestar, con 500 ptas.; del part. de Cervera, á 20 k. de éste y 4 de la est. de Quintanilla de las Torres; produce cereales, y tiene una fuente de aguas minerales contra el herpetismo.

Pozuelos del Rey, con 500 ptas.; del part. de Frechilla, á 16 k. de éste y 4 de la est. de Villada; produce cereales.

Polentinos, con 500 ptas.; del part. de Cervera, á 10 k. de éste y de la est. de su nombre; produce cereales.

Revilla y Porquera, con 500 ptas.; del part. de Cervera, agregado al ay. de Pomar de Valdivia, á 5 k. de éste y 4 de la est. de Aguilar del Campo; produce cereales.

Triollo, con 500 ptas.; del part. de Cervera, á 22 k. de éste y de la est. de su nombre; produce cereales y tiene minas de zinc.

Valdecañas, con 500 ptas. y 200 por ret.; del partido de Baltanás, á 11 k. de la est. de Torquemada; produce cereales.

Villaescusa de Ecla, con 500 ptas.; del part. de Cervera, agregado al ay. de Santibáñez de Ecla.

(*) Los sueldos, retribuciones, adultos, etcétera son los que figuran en los presupuestos actuales; los habitantes, (h), los del censo vigente; k. significa kilómetros; est. estación; las distancias están tomadas según las últimas referencias, y lo mismo las producciones.

(1) En el Nomenclátor oficial figura este pueblo con el nombre de Foldada; debe haber una errata, ó en el anuncio ó en el Nomenclátor; convendrá que en las instancias pongan Frontada.

á 2 k. de éste y 15 de la est. de Alar del Rey; produce cereales.

Villamelendro, con 500 ptas.; del part. de Saldaña, agregado al ay. de Villarilla, á 1 k. de éste y 13 de la est. de Espinosa de Villagonzalo; produce cereales.

El plazo para solicitar es el de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios, si los tuvieren, debidamente certificadas, y en su defecto el certificado de buena conducta y copia autorizada del título profesional.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de julio de 1904, al hacer los nombramientos se hará en ellos la declaración expresa de la vacante de las Escuelas que se hallen desempeñando los nombrados, los cuales se presentarán á tomar posesión dentro del plazo de cuarenta y cinco días concedido por el artículo 3.º de dicho Real decreto, entendiéndose de no hacerlo así, que renuncia al nuevo cargo sin poder volver al que desempeñaba.

A fin de evitar en lo posible las dificultades que se oponen á la pronta clasificación de los expedientes, retrasando, por tanto, la formación de las propuestas, el Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario ha dispuesto en circular de 25 de enero de 1904, se haga saber á los Maestros la necesidad de que lo mismo las hojas de servicios que las instancias estén escritas con claridad, haciendo constar en las primeras la edad, fechas del título profesional y Escuelas que desempeñan, computando los servicios en las mismas prestados hasta el día en que termine el plazo de admisión de solicitudes.

La instancia y hoja de servicios deberán ir dentro de una cubierta en la que únicamente se anotará el nombre y apellidos de los concursantes, su domicilio legal y el número de orden de preferencia de las Escuelas que solicitan, entendiéndose que de no hacer constar este último extremo, se supondrá que las prefieren por el orden con que aparecen en este anuncio.

Palencia, 20 de enero de 1908.—El Jefe de la Sección, *Porfirio Bahamonde*.—28 de enero de 1908.—Aprobado: El Rector, *Doctor Didio G. Ibarra*.
(B. O. 1.º de febrero de 1908)

EL MAGISTERIO ESPAÑOL se publica todos los miércoles y sábados. Precios de suscripción: 12 pesetas al año, 6 pesetas semestre.—La correspondencia y libranzas al Director —Reina, num. 8, Madrid.—Apartado, 131.

Sección oficial.

Índice de la GACETA. 6 febrero.—Real orden disponiendo que la próxima Exposición bienal de Bellas Artes se instale en el Palacio de Exposiciones del Parque de Madrid.

—Otras disponiendo se confirme en sus cargos á los Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública que figuran en las adjuntas relaciones.

7 ídem.—Reales órdenes declarando desiertos los concursos entre Profesores convocados por Real orden de 30 de septiembre último para proveer una plaza de Profesor de Carpintería artística, y otra de Cerámica de la Escuela de Artes Industriales de Sevilla.

—Otra trasladando á la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto de Cabra á D. Venancio Ruiz Moreno.

—Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.

—Otra disponiendo se provea por oposición la Cátedra de Economía política y Legislación mercantil de la Escuela Superior de Comercio de Valladolid.

—Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso la Cátedra de Química general é industrial, vacante en la Escuela de Artes Industriales y Bellas Artes de Cádiz.

Subsecretaría.—Nombrando Profesor de Música de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza á D. Miguel Arnandas.

Tribunal de oposiciones.—Convocando á las opositoras á una plaza de Profesora numeraria de la enseñanza de ciegos, vacante en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Universidad de Santiago.—Resolución de reclamaciones presentadas contra las propuestas formuladas por este Rectorado para proveer por concurso de traslado las Escuelas y Auxiliares vacantes en este distrito.

—Convocando á los aspirantes á las Escuelas elementales de niños, vacantes en este distrito universitario.

Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de esta Junta, la cual ha de proveerse por oposición.

8 ídem.—Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración civil á D. José Manuel de Oagigao y Fustiz.

—Otro organizando las Juntas locales de primera enseñanza.

—Otro aprobatorio del adjunto Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

Subsecretaría.—Tribunal de oposiciones.—Anulando la convocatoria hecha á los opositores á la Cátedra de Física industrial, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid.

Real Academia Española.—Anunciando la presentación de una obra al certamen anunciado para conmemorar el tercer centenario de la publicación del *Quijote*.

Juntas locales de primera enseñanza.

Real decreto de 7 de febrero organizando dichas Juntas.

Señor: La creación de la Junta Central de primera enseñanza y la reforma de las Juntas provinciales de Instrucción pública reclaman, como inmediata consecuencia, la modificación de los locales, complemento del plan propuesto para estos organismos y base del buen régimen que debe presidir las funciones docentes de las Escuelas primarias, en consonancia con lo que demandan las necesidades del país y los adelantos de la Pedagogía.

Hallándose además sometida á la deliberación de las Cortes una amplia reforma del actual régimen local, encaminada á vigorizar la personalidad de los Municipios, libertándolos de trabas que han venido estorbando su natural desenvolvimiento, se hace indudablemente preciso que la acompañe y aun preceda la reorganización, orientada en el propio sentido de las actuales Juntas municipales de primera enseñanza, llamadas á cuidar y conseguir su mayor eficacia, como cimiento firme del anhelado resurgimiento de las Corporaciones populares, que se perseguiría inútilmente si no se procurase á la vez actuar, por medio de la instrucción, sobre la cultura general, elevándola y mejorándola de modo activo y vigoroso.

Suprimir ó debilitar la acción de las Juntas locales sería un gran error; á sus iniciativas y buen funcionamiento ha de deberse, en gran parte, el despertar en las conciencias la idea de que cuidar de la enseñanza es un deber fundamental de la ciudadanía, pues sólo asociando el interés público al del Gobierno, en una patriótica y constante colaboración, es posible que la enseñanza llegue al alto nivel apetecido.

Hay que considerar, además, que las Juntas locales son instrumentos de educación cívica para los mismos que las constituyen; que en el propio ejercicio de las funciones que se les encomiendan

hallarán enseñanzas provechosas y aleccionamientos utilísimos para sí y para los demás.

Atendiendo á la necesidad de que la enseñanza tenga un carácter eminentemente práctico, para que sus resultados respondan á las exigencias que demanda el progreso moderno, las Juntas locales, como los Inspectores establecidos, habrán de cuidar muy especialmente de que la enseñanza en las Escuelas no se contraiga al ejercicio de la memoria, con perjuicio evidente de las demás facultades mentales, sino que ha de ser en ellas principal objetivo que todas las potencias se desarrollen al mismo tiempo para que los alumnos adquieran hábitos de observación y raciocinio, costumbres de tolerancia y benevolencia, docilidad, orden, veracidad, limpieza y actividad, que unidas al respeto del derecho ajeno y á la consideración debida á sus Maestros y superiores, constituyen una parte muy esencial de los atributos que deben informar la moral de los pueblos.

La experiencia ha demostrado que esta misión educadora, hija de un razonado espíritu filosófico, no han podido cumplirla, por regla general, las Juntas locales, tal como están constituidas, que frecuentemente encaminan su acción á intervenir en los exámenes, reducidos casi siempre á una serie de interrogaciones y respuestas mecánicamente combinadas, que demuestran á lo sumo la retentiva del alumno, pero no los elementos de juicio propio que haya adquirido con el estudio.

El Profesorado primario, sujeto á la inmediata dirección de estas Juntas, y viéndose en la necesidad de satisfacerlas, ha tenido que apartarse de los verdaderos procedimientos pedagógicos para acomodarse á las exigencias de esos malos hábitos, que sólo una más acertada dirección, ayudada por una buena inspección técnica, podría corregir.

En este punto, la experiencia aconseja una rectificación completa, dando, á la vez que mayor amplitud á las facultades peculiares de las Juntas, un grado de más libertad en la dirección técnica de las Escuelas al Profesorado primario que le permita, dentro de sus funciones docentes, las naturales iniciativas y la razonable independencia para tener, con la responsabilidad que el mismo tan dignamente reclama, la gloria de haber contribuido al engrandecimiento de la Patria, creando generaciones fuertes por su educación y grandes por sus conocimientos.

Las atribuciones de las Juntas locales, en este punto tan importante, deben concentrarse, pues, en una función de exquisita vigilancia, encaminada á tener despierta la atención de los funcionarios técnicos hacia la misión que les está enco-

mendadas, y hacer que sus iniciativas no se aparten de la mejora de la enseñanza á que han de hallarse consagrados.

Las facultades conferidas á los Inspectores, á las Juntas provinciales y, sobre todo, á la Central de primera enseñanza, son, no sólo garantía del buen régimen y funcionamiento de las Escuelas primarias, sino escudo de los abusos que el interés local pueda intentar contra el Magisterio.

Resueltos estos problemas, faltaba estudiar el de si las Juntas locales debían tener organización uniforme para todas las poblaciones, como hasta ahora ha sucedido, así como la intervención que á los Maestros sea prudente conceder en ellas.

Desde luego se observa que entre las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas como tipo ordinario que se adopta y el resto de los Ayuntamientos de España, hay tales diferencias de medio ambiente y se desarrolla su vida en tan diversas condiciones, que las Juntas á unos y otros pertenecientes no resulta práctico que se encierren dentro de reglas uniformes, aun cuando en el fondo sean análogas sus funciones.

Por esta causa, en los Centros más importantes de población se propone que la Junta local funcione dividida en dos Secciones, una denominada Protectora de la enseñanza y otra de Vigilancia de la misma, con las atribuciones que su propia denominación expresa, y en la primera, el Magisterio público y privado tenga la representación que justamente reclaman, y que es de esperar sea de gran utilidad para los fines que á esta clase de Secciones se encomiendan.

Las funciones protectoras de la enseñanza, que son acaso las más importantes, se hallaban adormecidas y desmayadas en la voluntad de las Juntas locales; pero ahora, al concretarse y especializarse en Secciones, que no tienen otro objeto que hacerlas vivir y florecer, y con la intervención del Magisterio tal como se expresa, habrán de producir los apetecidos frutos, facilitando la acción fecunda de la Junta Central y de las mismas locales, puesto que se les ofrecen medios de lograrlo.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de febrero de 1908.—Señor: A los reales pies de V. M.—*Faustino Rodríguez San Pedro.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Organización de las Juntas locales.

Artículo 1.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada, en su respectiva jurisdicción, de la vigilancia y régimen administrativo de las Escuelas primarias, así como del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las Juntas locales de primera enseñanza las compondrán en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

1.º El Alcalde Presidente.

2.º El Inspector de Sanidad.

3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

4.º El Arquitecto municipal, donde le hubiere, y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.

5.º El Cura párroco que designe el Diocesano.

6.º Un Maestro de Escuela pública y otro de Escuela privada, con título profesional, propuestos en terna, respectivamente, por los Maestros de las Escuelas públicas y las privadas, y nombrados por el Alcalde Presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia, siendo circunstancia digna de tomarse en cuenta la de tener hijos recibiendo la primera enseñanza en las Escuelas de la localidad.

Art. 3.º Estas Juntas locales se dividirán en dos Secciones: una denominada «Protectora de la enseñanza» y otra Sección de Vigilancia», de la misma. En ambas tendrá el alcalde la Presidencia, pero funcionarán con separación, excepto en aquellos casos en que haya de reunirse la Junta en pleno.

Formarán la Sección Protectora de la enseñanza los Vocales designados en el artículo anterior con los números 5.º, 6.º y 7.º

Las Sección de Vigilancia estará constituida por los Vocales de la Junta designados en los números 1.º, 3.º y 4.º del mismo artículo.

En ausencia ó defecto del Alcalde-Presidente ocupará la presidencia en las Juntas plenas el Vocal Concejal de mayor edad que asista á la sesión; y en las Secciones, el Concejal, con igual condición, cuando se trate de la de Vigilancia; y el padre de familia de mayor edad, cuando sea la Sección Protectora la reunida. Caso de faltar también los Vocales indicados, ocupará la presidencia el de mayor edad de los presentes.

Art. 4.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde-Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El Inspector de Sanidad municipal.
- 4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 2.º de este decreto.

5.º El Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

6.º Un Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Estas Juntas locales tendrán todos los derechos y tribuciones que se confieren por este decreto á las Secciones Protectora y de Vigilancia de la enseñanza y á las Juntas locales en pleno; pero cuando por mayoría lo acuerden, podrán dividirse también en las dos Secciones que determina el art. 3.º de este decreto, y en tal caso se constituirá la Sección Protectora por los Vocales designados en el presente artículo con los números 5.º, 6.º y 7.º, y la de Vigilancia, con los que comprenden los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Art. 5.º En todos los anejos y grupos de población donde haya Escuelas primarias públicas ó privadas, nombrarán las Juntas locales un Delegado por cada 1.000 habitantes ó fracción de este número; dos en donde haya de 1.000 á 4.000 habitantes; y cuando excedan de esta cifra, podrá nombrarse un Delegado más por el residuo.

Estos Delegados ejercerán funciones de Vigilancia sobre las Escuelas que estén á su cuidado, dando cuenta inmediata á la Junta de cuantas faltas observen, y proponiendo aquellas medidas que estimen oportunas para la mejora de la enseñanza; pero no podrán optar por sí otra determinación alguna sin orden escrita de la Junta cuya representación ostenten.

Dichos Delegados permanecerán en sus cargos en tanto que las Juntas no acuerden proceder á su renovación ó reemplazo.

Art. 6.º Los nombramientos de las Juntas locales y de los Delegados de las mismas serán publicados en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, con expresión clara, cuando las haya, de los Vocales que formen la Sección Protectora de la enseñanza y de los que constituyan la de Vigilancia.

No podrán ejercer el cargo de Vocal de las Jun-

tas locales, en poblaciones menores de 10.000 almas, ni ser nombrados Delegados, los vecinos que tengan establecimientos de bebidas, así como los Gerentes ó Directores de Escuelas ó Colegios privados ó Maestros de Escuelas públicas, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado, sin perjuicio de la representación que expresamente se confiere á los Maestros de una y otra clase en las Secciones Protectoras de la enseñanza, pero en ningún caso podrán ser adscritos á las «Secciones de Vigilancia», ni figurar en las Juntas que no se hallen divididas en estas dos Secciones.

Art. 7.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, que que podrán, sin embargo, ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los Vocales electivos señalados en el art. 2.º de este decreto con los números 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, y de los números 2.º y 4.º donde las Juntas se constituyan con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del mismo.

Cuando la Junta local funcione en poblaciones de escaso vecindario, donde sólo haya un Cura párroco, se entenderá que éste tiene carácter de Vocal nato.

Las vacantes que ocurran en los Vocales electivos antes de llegar el día de cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para los nombramientos ordinarios de los individuos que hayan de ser sustituidos; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan por el tiempo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

Art. 8.º Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro Normal ó superior.

Los que en la actualidad se hallen desempeñando el cargo de Secretario de las Juntas municipales de primera enseñanza, podrán ser confirmados en sus cargos por los respectivos Ayuntamientos, cuando tengan el título expresado.

TÍTULO II

Funcionamiento de las Juntas locales.

Art. 9.º Donde la Junta local funcione dividida en Secciones, se reunirá en pleno:

- 1.º Para inaugurar el curso académico.
- 2.º Para el funcionamiento de las Escuelas en nuevos locales.
- 3.º Para celebrar la Fiesta escolar.

También podrá ser convocada la Junta local en pleno, aunque se componga de diversas Secciones, por invitación de la Junta provincial de Instrucción pública, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas u otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 10. Donde la Junta local de primera enseñanza funcione dividida en Secciones, se reunirán para celebrar sesión: La «Protectora» cada dos meses, ó siempre que con el mismo objeto lo acuerde el Presidente de la Junta ó lo pidan por escrito tres ó más Vocales de la propia Sección, y la de «Vigilancia» una vez cada mes, y cuando además lo disponga el Presidente ó lo pidan por escrito dos de sus Vocales.

Lo mismo la Junta local en pleno que las dos Comisiones que la integren, harán constar los acuerdos en sus respectivos libros de actas, autorizadas con la firma de los Vocales que hayan asistido á cada sesión, la del Presidente y la del Secretario respectivo.

Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, examinarán estos libros y cuidarán de que las Juntas locales y las Secciones cumplan la misión que este decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

Donde la Junta local no estuviere reunida en Secciones, llevará un solo libro de actas, y celebrará, cuando menos, una sesión ordinaria cada dos meses, más las extraordinarias que sean precisas.

Art. 11. Para el funcionamiento y régimen interior de las Juntas locales en pleno y de las Secciones que las constituyen, lo mismo que para las que funcionen sin ellas, se aplicará por analogía, en cuanto á éstas sea adaptable, lo dispuesto respecto de las Juntas provinciales en los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Los acuerdos, tanto de las Juntas en pleno como de las Secciones, donde las haya, se tomarán siempre por mayoría absoluta de los miembros de cada una que se hallen presentes, y caso de empate, se decidirá por el de que ocupe la Pre-

sidencia; pero no podrán deliberar, tanto las Juntas como las Secciones, en reunión de primera convocatoria, sin hallarse en ella la mitad más uno cuando menos de los individuos que la formen. Cuando esto no suceda se hará una segunda convocatoria, pudiendo celebrar válidamente sesión los que se reúnan, en virtud de ella, siempre que no sean menos de tres.

Art. 12. Los Alcaldes y Secretarios de las Juntas locales serán personalmente responsables ante los Gobernadores-Presidentes de las provinciales del no funcionamiento de aquéllas, así como de los abusos, negligencia y abandono de las obligaciones que respectivamente les están encomendadas.

Art. 13. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, el Rectorado y el Ministro, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios á las Juntas locales ó sus Secciones, evacuando los informes como servicio preferente.

TÍTULO III

Deberes y atribuciones de las Juntas locales, de las Secciones y del Vocal Médico.

CAPITULO PRIMERO

Art. 14. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales, los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laboables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza.

2.º Velar por que se invierta debidamente la consignación de material en cada Escuela.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, los Maestros y Maestras de cada provincia elevarán todos los años, por conducto de la Junta local respectiva, dos ejemplares de los presupuestos de sus Escuelas á la provincial de Instrucción pública, antes del 15 de noviembre, ateniéndose en lo demás á cuanto preceptúa la Real orden de 31 de marzo de 1902, y dando aviso á la local cada vez que reciban material con destino á la Escuela.

La Junta local reclamará anualmente copia del inventario de la Escuela; la visitará cada quince días; procurará que esté limpia y aseada; mandará hacer el blanqueo y reparaciones necesarias; tendrá cuidado de que á los niños pobres les suministre el Maestro gratuitamente el material necesario dentro de las partidas que figuren en presupuesto, que serán reforzadas por la Corporación municipal cuando no basten á llenar estos

finés; y, por último, cuidará de que el material no salga del recinto donde se dé la enseñanza, ni se destine á otros usos que los que son propios de la instrucción primaria oficial.

3.º Visitar las Escuelas privadas; reclamar de sus Directores los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas; dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona á que pertenezcan, de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad, y poner en conocimiento de la Junta provincial cuanto observen que en estas Escuelas pueda ser nocivo para la salud ó para la educación de la infancia, así como todo lo que contravenga á las disposiciones por que deban regirse.

4.º Comunicar á la Junta provincial cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito ó escándalo.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Atender y comprobar las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó por cualquiera otra causa, adoptando en estos casos el Alcalde Presidente las medidas que estime convenientes por sí ó con acuerdo de la Junta, dentro de sus facultades respectivas; y cuando éstas no fueran suficientes, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública para los efectos que procedan.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna, conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios ó interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con las firmas del Alcalde y el Maestro, y reservando una copia firmada cada uno.

Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolo en el acto á la Junta provincial y al Inspector de primera enseñanza.

8.º Conceder á los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su Escuela por diez días, dando cuenta á la Junta provincial, pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y siendo posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

Si el Maestro no se reintegrara á su Escuela una vez terminado el permiso ó licencia que en otro caso le estuviere concedida, la Junta local lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la provincial de Instrucción pública.

La petición de licencias de mayor duración se elevará á la Junta provincial, con informe de la local ó de la Sección de Vigilancia, donde la hubiere.

9.º Corresponde también á las Juntas locales practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas pero será requisito indispensable para autorizar su apertura que informe favorablemente el Arquitecto municipal, donde la hubiere, ó el provincial, en su defecto, sobre las condiciones de seguridad del edificio; el Inspector de Sanidad sobre las que se refieren á la higiene y el Inspector de primera enseñanza sobre las pedagógicas.

Asimismo corresponde á las Juntas prorrogar ó rescindir los contratos de arrendamiento de locales, pero siempre dentro de las leyes y con informe dado por escrito del Arquitecto correspondiente y de los Inspectores de Sanidad y primera enseñanza. Se procurará en todo caso que los Maestros residan en la proximidad de las Escuelas, pero no formando su habitación parte de las mismas. Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen para su puntual observancia.

10. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad que se considere necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

11. Atender á las Misiones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

12. Fomentar la creación y desarrollo de Ma-

seos escolares y Bibliotecas públicas. Organizar conferencias para adultos en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Junta provincial á fin de que proponga las recompensas que procedan.

13. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, cantinas, colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser benéficas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

14. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas. Excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar anden errantes y vagabundos por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

15. Tomar nota de los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra, indagando las causas que los motiven.

16. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clase cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra, dentro de la misma localidad y con ocasión de vacante ó de conveniencia de permuta.

17. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones de recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones.

18. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

19. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas municipales cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley; atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

20. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares en los grupos de población en que no los hubiere.

21. Velar por que todos los años se verifique con la mayor solemnidad posible la Fiesta escolar.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Junta provincial, á los efectos de la Real orden de 11 de noviembre de 1878, siendo los Maestros responsables de la traslación, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de la Junta provincial.

23. Acordar ó proponer en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Junta provincial, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicio de los interesados.

24. Podrán asimismo las Juntas otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres pobres de los mismos que se distingan por su interés en favor de la educación de sus hijos los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 15. Donde las Juntas locales de primera enseñanza tengan las dos Secciones que establece el art. 3.º de este decreto, se confiarán á la de Vigilancia las obligaciones y deberes que se comprenden en el artículo anterior, desde los números 1.º al 9.º inclusivos; y los restantes, ó sean los comprendidos desde el núm. 10 al 24, corresponderán á la Sección Protectora de la enseñanza.

En caso de divergencia entre ambas Secciones, se atenderá á lo que resuelva la Junta local en pleno, y si se formulase algún voto particular, se hará constar en acta, que se elevará á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 16. Siempre que la Junta local, con asistencia de la mayoría de sus Vocales, cuando no funcione dividida, y en pleno en caso contrario, declare por unanimidad que un Maestro resulta incompatible con las Autoridades ó con el vecindario del pueblo donde preste sus servicios, previa visita extraordinaria del Inspector de primera enseñanza, con la cual se demuestre, no sólo la veracidad de los hechos sobre que se base tal acuerdo, sino la oportunidad de la medida, podrá el Ministro, con formación de expediente, en que se oiga al interesado é informen las Juntas provincial y Central de primera enseñanza y el Consejo de Instrucción pública, trasladar al Maestro acusado, fuera de concurso, á otra Escuela de igual clase, categoría y grado que se encuentre vacante y no esté anunciada para su provisión.

CAPÍTULO II

DEBERES DEL VOCAL MÉDICO

Art. 17. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar todos los meses, las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccio-

nar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la sanidad se refiera.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo ambos en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas.

3.º Visar las papeletas de admisión de los alumnos, teniendo en cuenta los datos que se desprendan del número anterior y los que facilite el Maestro respecto del término medio de asistencia á su Escuela.

4.º Cuidar de que conste en dichas papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva y que se halla vacunado; sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de enero de 1908 y Real orden de 5 de enero de 1904.

5.º Advertir, de oficio, á la Junta local ó á la provincial, si no fuere atendida la reclamación, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que imposibilite á los Maestros de las Escuelas públicas para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

6.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con la de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

7.º Informar sobre las condiciones higiénicas de las Escuelas y de las habitaciones de los Maestros, y apoyar á éstos en sus justas reclamaciones, en cuanto á la higiene se refieran.

8.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo á la Junta provincial; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

Art. 18. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

TÍTULO IV

Régimen de las Escuelas.

CAPÍTULO PRIMERO

OBLIGACIONES GENERALES

Art. 19. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar, ni determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza cuando observen en esto cualquier error grave ó abuso que á su juicio merezca ser corregido.

Art. 20. Los Maestros no serán en ningún caso reprendidos delante de sus alumnos en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Las reclamaciones que se hayan de hacer contra ellos se dirigirán á la Comisión de Vigilancia ó á la Junta local, que resolverán lo que proceda; pero ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro, y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones si le ocurrieran, pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo prescriba. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 21. La Junta local en pleno concederá á los Maestros autorización para que los jueves por la tarde se dediquen á paseos escolares con sus discípulos, aunque esta determinación deberá mirarse como potestativa en cada Junta, que tendrá en cuenta para ella, sobre la condición común de que el tiempo permita dichos paseos, las costumbres establecidas, la acción pedagógica de cada Maestro, el esfuerzo que represente y los resultados de la enseñanza.

Si no hubiera avenencia y algún Vocal formulase voto particular sobre esta cuestión, se elevará lo actuado á la Junta provincial para que resuelva lo que estime más procedente.

En los indicados paseos y en las excursiones escolares se procurará, á la vez que la higiene, darles un carácter docente, y el Maestro designará los niños que hayan de acompañarle en cada caso.

CAPÍTULO II

EXÁMENES

Art. 22. Los exámenes en las Escuelas se verificarán dos veces al año, en la época que señale la Junta local, oyendo previamente á los Maestros, y procurando que las fechas en que hayan

TÍTULO V

Otras obligaciones de las Juntas locales.

Art. 25. Todos los años, terminados los exámenes de fin de curso, se reunirá la Junta local en pleno para celebrar la Fiesta escolar, que se efectuará, en lo que sea adaptable por analogía á las Juntas locales, como preceptúan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907.

Podrán también las Juntas locales, con este motivo, disponer representaciones teatrales, conciertos y cuantos espectáculos crean que puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta, dando conocimiento previo á la Junta provincial de sus programas, para que les dé su aprobación.

Art. 26. También se reunirá la Junta local en pleno todos los años para interesarse en las labores de experimentación agrícola ó industrial, donde las circunstancias los permitan.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas locales adoptarán las medidas oportunas para que todos los Vocales que las constituyen tengan conocimiento de cuanto se preceptúa en este decreto, á cuyo fin se entregará á cada Vocal un ejemplar.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Los Delegados Regios de primera enseñanza de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Cádiz presidirán las Juntas locales de dichas poblaciones, y conservarán las facultades que respectivamente les atribuyen los Reales decretos de 14 de septiembre y 24 de octubre de 1902, 21 de marzo de 1904 y 4 de octubre de 1906; entendiéndose han de ejercerlas de acuerdo con las Juntas por ellos presididas, ó sometiendo á su conocimiento ó nuevo acuerdo en forma las providencias de carácter urgente que habieran adoptado.

El Delegado Regio inspeccionará personalmente las Escuelas públicas, privadas ó de Patronato de primera enseñanza de la capital en que ejerza sus funciones, sin perjuicio en todo caso de la inspección ordinaria que han de practicar los Inspectores titulares.

Cuando por resultado de unas ú otras visitas crea el Delegado necesario ó aparezcan hechos de trascendencia bastante para ello, dará cuenta de las mismas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, proponiendo las medidas que estime oportunas; y aparte de ello, dispondrá se dé cuenta á la Junta local de los referidos hechos para la adopción de los acuerdos que estén dentro de su competencia, si hubiera lugar á ellos, tanto en relación con los correctivos que procedan, como para arbitrar las recompensas que sean merecidas

de celebrarse correspondan á la mitad y al término de duración del curso escolar.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, la Junta local se dividirá en tantas Comisiones como distritos haya en la población.

A este fin, las Juntas locales podrán invitar á los Tenientes de Alcalde para formar parte de estas Comisiones, los cuales presidirán cuando concurran.

En las demás poblaciones presidirá los exámenes la primera Autoridad local, acompañada de cuatro Vocales de la Junta que designe para este efecto.

Los exámenes serán públicos, y se sujetarán á un plan ó programa que redactará y publicará la Junta Central de primera enseñanza. Nadie tendrá derecho á interrogar á los niños en el acto del examen más que su Maestro ó el Inspector de primera enseñanza si estuviere presente.

El Maestro, terminados los exámenes anuales, leerá una concisa Memoria, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

La Comisión examinadora recogerá la Memoria del Maestro, y extenderá una acta, firmada por todos los Vocales, dando cuenta del juicio y de las impresiones que le haya merecido el examen, y elevará ambos documentos á la Junta provincial de Instrucción pública, que, en vista de lo que en ellos se contenga, podrá acordar lo que estime más conveniente.

Art. 23. Los exámenes en los anejos y grupos de población que disten más de un kilómetro de la capitalidad del Ayuntamiento respectivo, se verificarán también en la forma preceptuada en el artículo anterior.

La Comisión examinadora, á la que se agregarán el Delegado ó Delegados que residan en el anejo, será presidida por el Concejal de mayor edad, en el caso de que otra Autoridad local no pueda concurrir á estos exámenes.

Art. 24. Las Comisiones examinadoras remitirán también á la Junta provincial respectiva un estado expresivo de los niños que en cada Escuela sepan leer y escribir y de los que no sepan.

Estos estados los entregará la Junta provincial al Inspector de mayor categoría de la provincia, que los conservará en la carpeta correspondiente á cada Escuela, para compararlos durante varios años y apreciar los progresos y los trabajos de los Maestros á quienes correspondan.

por el celo acreditado de los Maestros y el aprovechamiento de los alumnos.

Segundo. En las citadas capitales se constituirán las Juntas locales, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del presente decreto, salvo en lo relativo á la residencia, que, como queda dicho, corresponde al Delegado Regio, y figurando además en ellas como Vocales:

1.º Un Letrado consistorial, designado por el Ayuntamiento.

2.º El Jefe del Laboratorio químico municipal.

3.º Los Inspectores é Inspectora municipales, donde los hubiere.

4.º Las Juntas presididas por los Delegados Regios tendrán por sí la facultad conferida á los respectivos Ayuntamientos en el párrafo 3.º del art. 8.º de este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Las nuevas Juntas estarán constituidas y comenzarán á funcionar el día 1.º de abril próximo; cesando en igual fecha y quedando disueltas las actuales.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta del 8 de febrero).

Vacantes á oposición.

Subsecretaría.

Rectificación.—De conformidad con lo manifestado en el anuncio de convocatoria de oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 y más pesetas, inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual, y habiéndose recibido del Rectorado de Barcelona los datos necesarios, esta Subsecretaría ha acordado ampliar el número de plazas vacantes que se citan en el mencionado anuncio con las siguientes:

Una Escuela elemental de niños, de Barcelona, con 2.000 pesetas y emolumentos.

Una Escuela elemental de niñas, de Barcelona, con el mismo sueldo y emolumentos.

Una Escuela de párvulos, de Barcelona, con 2.000 pesetas y emolumentos.

Una Escuela elemental de niñas, de Hostalet, Palma (Baleares), con el mismo sueldo y emolumentos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados; haciéndose constar que el plazo de treinta días para admisión de instancias empieza

á contarse desde el día 1.º del actual, en que se publicó en la *Gaceta* el anterior anuncio.

Madrid 5 de febrero de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta 7 febrero.)

PROPUESTAS

CONCURSO ÚNICO DE SEPTIEMBRE DE 1907.

Provincia de Lérida. — Maestros. — D. Carlos Esquerda Masip, con 625 pesetas de sueldo y 20 años, 3 meses y 28 días de servicios, para Aspa; Buenaventura Bonifasi, con 6, 11, 23, para San Cerni; José Escuer, con 500, 24, 6, 14, para Senterada; Elíseo Tarín, con 500, 3, 8, 1, para Viella; José Roigé, con 500, 2, 8, 8, para Peramea; Luis Gratacós, con 500, 2, 6, 3, para Preixéns, Pedro Cardona, con 500, 1, 11, 0, para Castellciutat; Pedro Pascual, con 500, 1, 9, 12, para Orcáu; José Royo, con 500, 1, 5, 27, para Florejachs; José Berenguer, con 500, 1, 4, 26, para Montargull; José Planas, con 500, 1, 3, 15, para Figols.

D. Cristóbal Español, con 500 pesetas de sueldo, y 1 año, 2 meses y 21 días de servicios, para Fontdeponet; José Tremoleda, con 500, y 1, 2, 13, para Montanisell; Isidro Casals, con 500, y 0, 6, 26, para Navés; Ramón Silvaga, con 500, y 0, 5, 25, para Valle de Castellbó; Jaime Leopart, con 500, y 0, 6, 24, para Tahús; José Cortés, con 500, y 0, 5, 6, para Castellás.

Apirantes no admitidos.—D. Sofio Picazo Segarra, Pascual García Navarro, Vicente P. Moreno, Joaquín Andréu Frasquet y Fernando Jaus, por omisiones en las hojas de servicios referentes á las fechas de los nombramientos; Juan Bautista Pons Martí, Francisco Bardina Esparrica, Manuel Beguena Villalobos, José Pijuán Baró, por no acompañar certificación de conducta; Eduardo Bosch Piñol, Felipe Soriano Calleja, Abelardo Sánchez, Epifanio Monzón Pérez, por haberse recibido las instancias fuera de plazo; Miguel Roigé Giber, por hallarse incurso en la penalidad que establece el número 4.º de la Real orden de 19 de agosto de 1903; Miguel Conat Caritg, por falta de reintegro en el certificado de conducta; Luis Perallo Reig, excluido de la propuesta para Preixéns por haberse recibido la instancia fuera del plazo.

Maestras.—Doña Rosa Francisco Soláns, con 625 pesetas de sueldo y 30 años, 2 meses y 25 días de servicios, para Ribert; Juana Tomás, con 625, 15, 10, 29, para Preixana; Buenaventura Mirada, con 625, 15, 5, 27, para Avellanes; Antonia de Miguel, con 625, 14, 10, 27, para Bossot; María Guixá, con 625, 13, 0, 3, para Abella de la Conca; Crispina Josa Salinas; Encarnación Labad, con

500, 11, 6, 7, para San Lorenzo de Morunys; Montserrat Guixá, con 500, 10, 6, 5, para Prullans; María de la Concepción Giró, con 500, 8, 7, 3, para Gosol; Matilde Sánchez Pérez, con 500, 8, 2, 9, para Caneján; María R. Vilà, con 500, 8, 1, 17, para Limiana; Clara Prat, con 500, 7, 4, 1, para Nalech; María Mir Bigorria, con 500, 2, 10, 19, para Senterada; Encarnación Vila, con 500, 2, 8, 5, para Hostafranchs; Victoria Sens, con 500, 1, 9, 12, para Bordas; Rosa Atserá, con 500, 1, 9 0, para Colldelrat; Ana María Farreres, con 500, 1, 9, 10, para Figuerosa; María del Carmen Ribé, con 500, 1, 7, 20, para Régola.

Dofia Rosa Colomer, con 500 pesetas de sueldo, y 0 años, 8 meses y 13 días de servicios, para Guixes; Dolores Gomá, con 500, y 0, 6, 28, para Lluçás; Leonor Coy, con 500, y 0, 6, 21, para San Pere de Arquells; Carmen Casas, con 0, 2, 25, para Barruera.

Auxiliares gratuitas.—Dofia Magdalena Carratalá, con 1 año, 1 mes y 3 días de servicios gratuitos, para Ollús; Magdalena Bertrán, con 1, 9, 0, para Tudela; Remedios Sorts, con 1, 0, 7, para Alifan; Dolores Sagarriga, con 1, 0, 0, para Cambrils; Angela Gomara, desde el 20 de octubre de 1906, para Prat; Concepción Bosch Vallet, desde el 14 de noviembre de 1906, para Vallasca; María de la Gloria Ruiz, desde el 10 de diciembre de 1906, para Blancafort; Niceta Gou, desde el 25 de febrero de 1906, para Montellá; Teresa Melich, desde el 25 de febrero de 1907, para Tuixent; Agustina Castelló, desde el 5 de abril de 1907, para Toloriú; Francisca Gaudencio, desde el 6 de abril de 1907, para Serradell; María Gironella, desde el 1.º de septiembre de 1907, para Aransá; Candelaria María Gracia Mombiola, desde el 15 de octubre de 1907, para Ellar.

Aspirantes no admitidas.—Dofia Carmen Santana Calderón, por no acompañar documentación al expediente; Matilde Meliá Camps, Mercedes Llorc Briansó, Felisa Sancho Puente, Teresa Suárez Molina, Carmen Cirera Vilanova, por haberse recibido las instancias fuera del plazo, Dolores Izuel Sola, Isabel Espinosa Silvestre, Dolores Guillén Arnáu, Juana Roca Bort, María Segura Soriano, por no indicar en las hojas de servicios las fechas en que fueron nombradas para los cargos que desempeñan y han desempeñado; Teresa Bonet Darán, por fechar la instancia en 6 de Agosto de 1907; Genoveva Gimeno León, por fechar la documentación antes del plazo de la convocatoria; Asunción Rodríguez Guijo, por haber reintegrado la documentación fuera del plazo legal; Antonia Mor Aixurigué, por haber completado la documenta-

ción fuera de los plazos reglamentarios; Josefa Meléndez Vidal, por no haber completado la documentación; Vicenta Martínez, por acompañar al expediente dos hojas de servicios distintas; María Valero, por no indicar la categoría de las Escuelas que ha servido ni cómo las obtuvo; Teresa Bonay Salvis, por no expresar en la hoja de servicios los sueldos de las Escuelas.

(B. O. 29 enero 1908).

Provincia de Valladolid.—*Resolución de reclamaciones.*—Vistas de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento vigente de 14 de septiembre de 1902, las reclamaciones presentadas á las propuestas que se publicaron en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 7 del actual, con objeto de proveer por concurso único las Escuelas vacantes en la misma, según anuncio inserto en igual periódico oficial, fecha 24 de septiembre último:

Considerando que el concursante D. Santiago de la Rica Rodríguez, solicita, no sólo las Escuelas de 625 pesetas, sino todas las anunciadas incluso las de 500, no habiéndole propuesto para la de Cogeces de Iscar que le corresponde por sus méritos, debido á error involuntario, que le ocasionó la poca claridad en la cubierta, error que ha de subsanarse en estas reclamaciones:

Considerando que estando propuesto para la Escuela de Castrillo Tejeriego, el concursante don Teodomiro Campo Atienza, no es de precisión hacer constar que solicita la de Villanueva de los Infantes, toda vez que prefiere aquélla á ésta, porque si bien los aspirantes clasificados con los números 3 y 4 prefieren la citada Escuela de Castrillo Tejeriego, es á condición de que la de niñas del mismo pueblo se adjudicase á sus respectivas consortes, circunstancia esta última que no se realiza en el actual concurso.

Considerando que si bien es verdad que la concursante doña Jerónima Tomé, lleva en la enseñanza más años de servicios que la propuesta para la Auxiliaría de Olmedo, en cambio ésta ha disfrutado mayor sueldo legal, mérito preferente según el artículo 2.º del Real decreto de 4 de abril de 1903:

Considerando que la concursante doña Carolina Ruiz Puente, no está propuesta para ninguna Escuela ni Auxiliaría, por cuya razón no ha lugar á rectificar conforme á lo que en su instancia manifiesta:

Considerando que la concursante excluida, doña Isabel Ibáñez, debió de hacer constar en su hoja de servicios la fecha de expedición del título pro-

fesional, sin cuyo requisito, que ha de cumplirse *a priori*, no puede ser incluida en el concurso actual:

Vistas las disposiciones vigentes ya citadas, y teniendo en cuenta que en las propuestas de referencia se han cumplido las prescripciones del Reglamento de 14 de septiembre de 1902 y Real decreto de 4 de abril de 1903, este Rectorado ha resuelto:

1.º Admitir la reclamación de D. Santiago de la Rica, proponiéndole para la Escuela de Cogeces de Iscar.

2.º Desestimar las reclamaciones de D. Teodomiro Campo, Doña Jerónima Tomé, Doña Corolina Ruiz Puente y Doña Isabel Ibáñez; y

3.º Modificar la propuesta en la forma que queda dicha y extender los oportunos nombramientos que á continuación se detallan:

Escuelas elementales completas de niños dotadas con 625 pesetas: D. Agustín López Vega, para Melgar de Arriba; D. Fructuoso Colinas Gallego, para Torrecilla de la Abadesa; D. Teodomiro Campo Atienza, para Castrillo-Tejeriego, y Angel Hernández Alvarez, para Villafrades.

Auxiliaría de niños, con 625 pesetas: D. Venancio Andrés Paniego, para Nava del Rey.

Escuelas incompletas mixtas, con 550 pesetas: don Faustino Corbella del Palacio, para Corrales de Duero; Félix de la Horra y Esteban, para Olmos de Esgueva.

Escuelas incompletas mixtas, con 500 pesetas: don Román Barriga y Merino, para Villanueva de San Mancio; Teodoro F. Nieto y Ortiz, para Villanueva de los Infantes; Porfirio Lázaro y Calvo, para Bocigas; Gregorio Muñoz Galán, para Brahojos de Medina; Dionisio Zapatero Salvador, para Villaco; Serviliano Alvarez Mora, para Herrera de Duero y D. Santiago de la Rica Rodríguez, para Cogeces de Iscar.

Escuelas elementales completas de niñas, con 625 pesetas.—Doña Higinia Hortelano, para Villaverdín; Juana García y García, para Peñafior; Rafaela García Berlana, para Castrillo-Tejeriego, y María Victoria Muñoz, para Tamariz de Campos.

Auxiliaría de niñas, con 625 pesetas.—Doña Ignacia Undúrraga y Olavarrieta, para Olmedo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, quienes podrán interponer, en el término del quinto día, el recurso de alzada de que habla el art. 72 del Reglamento vigente ya citado.

(B. O. 5 febrero.)

Guadalajara.—B. O. 5 febrero: Anuncia las siguientes vacantes en los escalafones provinciales para el bienio de 1908 1909:

De Maestros: Primera clase, por antigüedad, número 3; primera clase, por méritos, núm. 4; segunda clase, por ídem, núm. 20; segunda clase, por antigüedad, núm. 27; tercera clase, por méritos, números 34, 42, 54 y 70; tercera clase, por antigüedad, números 64, 69, 73 y 77.

De Maestras: Primera clase, por méritos, número 2; segunda clase, por antigüedad, números 13, 19 y 20; segunda clase, por méritos, números 24 y 30; tercera clase, por ídem, núm. 34; tercera clase, por antigüedad, números 35 y 84.

SECCION DE NOTICIAS

Han fallecido:

D. Luciano Mateos y Mateos, Auxiliar de Carrera de León (Badajoz).

D. Teodoro Diego y Merino, Maestro de San Sebastián y Armaño.

D. Eduardo Ferrer, Maestro del Hospicio de Lérida.

D. Pascual Gascón y Burriel, Maestro jubilado. Doña Pilar Plaza Pedraza, Maestra de Barquilla (Salamanca).

Acompañamos en la pena á sus distinguidas familias y rogamos á nuestros lectores una oración por el alma de los finados.

Del Ministerio.

Doña Pastora Villarroya Martínez ha incoado pleito contencioso-administrativo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 20 de mayo de 1906, sobre separación de dos años del cargo de Maestra de Alajar (Sevilla).

DE PROVINCIAS

Distrito de Barcelona.

Ha quedado vacante la Escuela de niñas de Cornellá (Gerona).

—La Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona ha publicado el escalafón definitivo de los Maestros y Maestras de la provincia, correspondiente á los años de 1905 á 1906, con efectos legales para 1907 á 1908.

Imprenta Helénica á cargo de Nicolás Millán
3, Pasaje de la Alhambra, 3.